

## BOLETIN



## OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea . . . . .	0'10 "
dem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

Núm. 3180.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Mayo)

Núm. 1935

## Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 2.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 18 del actual se hallan insertas las siguientes.

## CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de cólera morbo asiático ha desaparecido de la República del Paraguay,

Visto el art. 40 de la ley del ramo, y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 29 de Diciembre del año último, que declaró sucias las procedencias de dicha República.

En su virtud, quedan declaradas limpias las procedencias del Paraguay, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y orden de esta Direccion general de la misma fecha (Gaceta del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á los efectos que determina la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1887.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de cólera morbo asiático ha desaparecido de la ciudad de Valparaíso (Chile):

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª, de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 15 de Marzo último en la parte que se refiere á dicha poblacion, pero quedando subsistente con respecto á los demás puntos de aquella República.

En su virtud, se declaran limpias las procedencias de Valparaíso, siempre que reunan las condiciones exigidas por el artículo 30 de la ley del ramo, teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Direccion general de la misma fecha (Gaceta del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1887.—El Director general, Teodoro Baró—A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Actualmente se hallan en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan y

por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilacion:

## CUARENTENAS DE RIGOR

## Europa.

Puertos del Danubio.—Cólera: orden de 24 de Setiembre último (Gaceta del 25).

## Asia.

Imperio de China, menos Emuy, declarado limpio el 16 de Abril de 1886 (Gaceta del 17.—Cólera: orden de 13 de Setiembre de 1883 (Gaceta del 14).

Indostán.—Cólera: orden de 21 de Abril de 1884 (Gaceta del 22).

Golfo Pérsico.—Peste levantina: orden de 14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17).

Mindanao, Filipinas (España).—Cólera: orden de 20 de Mayo de 1884 (Gaceta del 25).

Saigón, Cochinchina (Francia).—Cólera: orden de 28 de Mayo de 1884 (Gaceta del 2 de Junio).

## América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla: orden de 20 de Febrero de 1880 (Gaceta del 23), menos Güiría, declarado limpio en 3 de Julio del año último (Gaceta del 6).

Rosario (República Argentina).—Cólera: orden de 14 de Noviembre de 1886 (Gaceta del 14).

República de Chile, menos Valparaíso, declarado limpio por orden de esta fecha.—Colera; orden de 15 de Marzo último (Gaceta del 17).

Guayaquil (Ecuador).—Fiebre amarilla: orden de 12 de Marzo último (Gaceta del 13).

Cayo Hueso (Estados Unidos).—Fiebre amarilla: orden de 25 de Mayo último (Gaceta del 27).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando, debiendo publicar esta disposicion en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Junio de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palma 21 Junio de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1936

## ADMINISTRACION

## DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Negociado de Estadística.—Circular.—Como ampliacion á mi comunicacion del dia 15 del corriente, encargo á los Señores Alcaldes de la provincia, el cumplimiento de lo que en la misma se previene, cuyo trabajo ha de formarse bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales; ir sellados con el de la Alcaldía, autorizados por el Alcalde y por un individuo de la Junta en representacion de la misma y por el Secretario del Ayuntamiento.

Del reconocido celo de los Señores Alcaldes espera esta Administracion el mas puntual cumplimiento de este servicio, cuya importancia es por demas encarecer, por ser de notoria utilidad el llevar á efecto dicho trabajo en el plazo señalado.

Palma 21 de Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

## ALCALDIA DE PALMA

No habiendo producido efecto la subasta anunciada en el número 3,174 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al Jueves nueve de este mes, para el servicio de suministro de nieve para los enfermos de este Distrito municipal; se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar de nuevo el lunes día 27 del actual á las doce de su tarde, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el referido periodico oficial.

Palma 21 Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.

## Núm. 1938

## AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que en el término señalado, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Porreras 20 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gaspar Barceló.—P. A. del A. y J. P., Francisco Morlá, Srío.

## Núm. 1939.

## AYUNTAMIENTO DE MURO.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1887-88 estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa ó efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 20 de Junio de 1887.—El Alcalde, Rafael Serra.—Francisco Compomar, Srío.

## Núm. 1940

## AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El reparto de la contribucion de consumos, cereales y sal correspondiente al año económico de 1887 á 88 estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias, desde las siete á las diez de la mañana, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales, ninguna reclamacion será atendida.

Escorca 20 Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. de Jr J. R., Guillermo Mir, Srío.

## AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88, se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo que á efectos de reclamacion por inclusion indebida ó mala aplicacion del tanto por ciento estará espuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, contados desde el al que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Fornalutx 18 de Junio de 1887.—Juan Estades, Alcalde.—P. A. del A. y J. P., Juan Vicens, Srío.

## Núm. 1942

## AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1887 á 88, permanecerá espuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 18 Junio de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Benaasar.—P. A. del A. y J. P., Bartolomé Coll, Srío.

## Núm. 1943

## AYUNTAMIENTO

de Santa Eugenia.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, estará de manifiesto al público en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eugenia, 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Mateo Homar.—P. A. del A. y J. P. Gabriel Rigo, Srío.

## Núm. 1944

*D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.*

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el Procurador D. Senen Vich á nombre de D. Lorenzo Vicens y Bordoy contra D. Antonio Marroig y Bonet sobre pago de diez y siete mil quinientas pesetas; tengo acordado sacar á pública subasta por termino de veinte dias la siguiente finca.

Una salina situada al Norte de la Isla de Formentera, partido judicial de Ibiza y término de San José compuesta de cinco estanques separadas por calzadas formando en junto veinte y cuatro hectáreas ochenta y dos áreas diez y nueve centiáreas cincuenta decímetros cuadrados; de bosque y arrenal de estencion ciento cuarenta y cuatro hectáreas quince centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados; de la casa de la revista con su almacen bajos y primer piso que ocupa un espacio de ciento veinte y un metro y catorce decímetros cuadrados; y la casa del cargadero que ocupa ciento tres metros cuadrados y diez y nueve decímetros; linda por Norte y Este con el mar, por Sur con tierras de Francisco Garcia y por Oeste con el mar y con tierras del repetido Garcia: justipreciada en ciento doce mil trescientas cincuenta pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades de capital, intereses y costas: que el remate tendrá lugar en este Juzgado el dia veinte Julio próximo á las once de su mañana, con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio de los indicados bienes; que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador debiendo hacer presente que los titulos de propiedad de la citada finca estarán de manifiesto en la Escribania á fin de poderlos examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Antonio Cañellas.

## Núm. 1945

En los autos promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por el Procurador D. José Maria Zavaleta á nombre de don Jaime Castañer y Oliver sobre prevencion de testamentaria de D. Jaime Castañer y Frontera, tengo acordado con providencia de ayer á instancia de dicho Procurador, espedir el presente edicto por el que se cita, llama y emplaza á Francisca Morell y Castañer de ignorado paradero, para que comparezca en los espresados autos de testamentaria á formar parte de ellos.

Dado en Palma á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Antonio Cañellas.

## Núm. 1946

*D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.*

En virtud del presente y de providencia recaida en la causa que sigue

en este Juzgado sobre sustraccion de habas contra Juan Grimalt y Grimalt y Leonardo Muntaner, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado todos los que se consideren perjudicados en la espresada causa á ejercitar su derecho á tenor de lo ordenado en el artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal por si quiere ser parte de la misma ó deducir alguna accion y subministrar además antecedentes y justificativos de quienes sean los autores del delito.

Dado en Manacor á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Gil Cantero.—P. S. M. Bartolomé Sureda.

## Núm. 1947

*D. Guillermo Ignacio Más, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo Distrito por ascenso del Señor Juez propietario.*

Hago saber: Que en este Juzgado y escribania del que refrenda se ha presentado un escrito á nombre de Isabel, Maria, Rafael y Ana Moll y Bosch, Margarita y Maria Oliver y Moll, mayores de edad, sin profesion todos, menos el Rafael que es molinero, casados, vecinos la Margarita de Barcelona, y los demás de esta capital, solicitando la inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido á favor de Miguel Moll y Bonet, de las fincas siguientes:

Una porcion de terreno sito en el Arrabal de St<sup>a</sup>. Catalina dependiente de esta ciudad llamado «Moli desmoronat» de cabida de unas cuatro áreas aproximadamente, lindante al Norte con camino, al Sur con el Mar y con la calle de los molinos, al Este con molino de Antonio Esteve y con terreno llamado «Las Sitjas» y por Oeste con la calle nueva.

Una finca que ántes era molino de viento llamado «En Grós» situado en dicho Arrabal y punto molinar de Baix, que consiste en cuatro casitas unidas y de la Torre del molino, cuya cabida no puede espresarse, lindante por Oeste al frente con camino llamado «Des Molins», por la derecha entrando al Sur con el mar y por Este y Norte ó espalda é izquierda con terreno de Gregorio Nadal.

Y un solar ó traste en el repetido Arrabal, calle Mayor, que unido unos cinco metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de Miguel Garcias, por la izquierda con la calle de los Molinos y por la espalda con casa de Apolonia Portcel.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del dia de ayer recaida á instancia de autos indicados solicitantes, tengo acordado que se publique la pretension por medio de edictos, llamando á las personas que puedan tener interés en dicha inscripcion, á fin de que comparezcan á alegar su dere-

## UNIVERSIDAD DE BARCELONA

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencia vacante en el Instituto de Tarragona percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 13 de Junio de 1887.—  
El Rector, Julián Casaña.

## Num. 1953

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar, de la Sección de Letras vacante en el Instituto de Lérida percibiendo los que la obtenga la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber expli-

cho dentro el término de ciento veinte días que fija la ley hipotecaria, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para lo cual se espide el presente segundo edicto, parándoles caso contrario, los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mí, Antonio Tomás.

## Núm. 1948

*Don Ramon Obrador y Barceló, Abogado Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de Palma, y Juez especial de los autos que se dirán por incompatibilidad de encargado de la Judicatura de primera instancia de dicho distrito.*

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles que á continuación se describen.

Una pieza de tierra plantada de almendros é higueral nombrada «La Era ó cana Fiola» de extensión de seis cuarterones ó sean ciento y seis áreas poco más ó menos, procedente de mayor extensión, situada en el término de la villa de Algaida, lindante al Norte con tierras de Juan Capellá y pasage, al Este con la de Miguel Capellá, al Sur con otros y al Oeste con la de Antonio Oliver; ha sido justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

Una casa y corral señalada con el número trece de la calle de la Victoria de la villa de Algaida, conocida por Can Rayó, de dos vertientes, planta baja y piso, lindante por la derecha entrando con callejon sin salida, por la izquierda con casa de Bernardo Pou y por el fondo con corral de Juana Maria Oliver y herederos de Miguel Munar y con corral de herederos de Guillermo Crespi. Esta finca queda tazada en once mil pesetas, y en el perito que lo ha efectuado la describe en los términos siguientes: está situada á la esquina de un callejon sin salida, compuesta de dos cuerpos de edificio el principal lindante con las espaldas calles consta de planta baja y piso superior con dos vertientes, y el segundo situado en el interior se halla unido y en comunicacion con el primero: en su planta baja existe un corral con varias dependencias entre ellas una cochera en cuyo fondo existe un arco abierto que pone en comunicacion la descrita finca con otra de distinta propiedad; debiendo construirse una pared en el centro de dicho arco que sirva de medianera entre ambas propiedades.

Pertenecen los deslindados inmuebles á D. Pedro Ramon Cardell y Amengual, y se vende á instancia de Juan Bautista Más y Trobat como marido de Francisca Oliver y Mulet y como curador para bienes de la menor Catalina Oliver y Mulet; quedando señalado para su remate el día catorce del inmediato Julio á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado: en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del avaluo, que los licitadores

habrán de consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelto luego de cerrado el remate á escepcion del que lo obtenga á su favor que le servirá en su caso de pago á cuenta; que los gastos de subasta, remate y demás que origine el traspaso serán de cargo del comprador; y que este habrá de conformarse en los títulos de propiedad que obran en autos y estarán de manifiesto, sin que pueda exigir otros, consistentes en una certificación de gravámenes espedido por el Sr. Registrador de la propiedad.

Palma diez y siete Junio de 1887.—Ramon Obrador.—Ante mí, Juan Bestard.

## Núm. 1949

*Don Juan Nemesio Quevedo Preto, Secretario interino del Juzgado municipal de Villa-Carlos en la isla de Menorca.*

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Lorenzo Pons Sintés, mayor de edad casado, propietario y vecino de Mahon, en el concepto de representante legal de su consorte Doña Juana Martí Andreu, contra Juan Pons Villalonga, ausente en ignorado paradero, sobre pago de doscientos cincuenta pesetas, se ha dictado con esta fecha sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo: Que debo condenar, como condeno, al demandado Juan Pons Villalonga, á que pague, dentro el término de dos meses contaderos desde el día treinta y uno de Mayo próximo pasado, á D.ª Juana Martí Andreu, como heredera de su padre D. Juan Martí Morillo, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas como completo de Mayor suma que este le prestó, sin hacer espresa condenacion de costas.—Así por esta mi sentencia definitiva, que para la notificacion al demandado se publicará en la puerta del local de Audiencia de este Juzgado é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Rafael Villalonga.—Ante mí, Juan N. Quevedo, Srío. Interino.

Y para que conste y á los efectos prescritos en el artículo 283 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en Villa Carlos á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Rafael Villalonga.—Juan N. Quevedo.

## Núm. 1950

*Don Antonio Conrado y Contesti, Capitan Teniente Ayudante del Batallon Reserva de Palma de Mallorca n.º 139 y Fiscal en la causa que se instruye contra el mozo sorteado de esta zona militar para servir en el Ejército Mariano Guasch Roig.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido Mariano Guasch Roig, hijo de Pedro y de

Catalina natural del pueblo de San Lorenzo y avecinado en San Juan Bautista (Ibiza) de diez y nueve años de edad, hoy ignorado su paradero; para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en el cuartel de caballería de esta plaza para dar sus descargos ante el Fiscal que suscribe en la referida causa que se le sigue.

Por tanto, se encarga y ruego á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policía que, si es habido, le detengan y sea conducido al expresado cuartel para los fines indicados.

Palma diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Conrado.

## Núm. 1951

*Don Francisco Santaren Cuenca, Teniente del Batallon Depósito de Inca número cieno cuarenta y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Señor Teniente Coronel Jefe accidental de esta zona militar contra el recluta Jaime Coll Juan, por el delito de desercion.*

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jaime Coll Juan, recluta del último reemplazo por el cupo de Pollensa, con el número doscientos cuarenta y siete natural de dicho pueblo en esta provincia, hijo de Jaime y de Catalina, soltero de diez y nueve años cinco meses y veinte y ocho días de edad de oficio jornalero, su estatura un metro seis centímetros tres milímetros, señas personales no constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezca en el edificio de Santo Domingo de esta Villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Señor Teniente Coronel Jefe accidental de esta zona se le sigue, con motivo de no haber verificado su presentación personal para ser destinado á cuerpo armado el día primero de Marzo último bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, y parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Jaime Coll Juan y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al edificio de Santo Domingo de esta Villa, á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Inca á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Santaren.

4  
cado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 14 de Junio de 1887.—  
El Rector, Julián Casaña.

## Núm. 1954

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras vacante en el Instituto de Gerona percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedráticos excedentes.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 14 de Junio de 1887.—  
El Rector, Julián Casaña.

## Núm. 1955

*Anuncio.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras vacante en el Instituto de Figueras

percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 14 de Junio de 1887.—  
El Rector, Julián Casaña.

## Núm. 1956

### FERRO-CARRIL DE ALARÓ.

Por acuerdo de la Junta administrativa, en razón de no haberse reunido número suficiente de acciones para celebrar la Junta General que estaba convocada para este día, se hace segunda convocatoria de la misma para el domingo próximo 26 del que rige, á las 11 de la mañana en la casa sita en la calle de Pont y Vich número 7 entresuelo, en esta ciudad; previniendo que tendrá lugar sea cual fuere el número de accionistas que asistan.

Palma 19 de Junio de 1887.—El Secretario, Antonio Mulet.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN

Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, en la provincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepción alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, pudiendo presentarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastián y Candelario, dirigen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, siempre que, no teniendo que alegar exención ni excepción de ningún género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposición general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias, puesto que del contenido del art. 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, y se evitaría el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87, 88 de las disposiciones del capítulo IV de la ley de Reemplazos.

Establece el art. 77 que «el mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesión todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

El art. 83 ordena que «todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.»

«Son prófugos, según el art. 87, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.»

El art. 88 sólo admite como causas legales, para justificar la falta de presentación del mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de

alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia acepción que ofrecería el art. 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia, como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algún perjuicio podrá causar al mozo su traslación desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesión, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentación personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos, absolutamente todos, han de presentarse *personalmente* ante él bajo la sanción que marca el art. 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte, que lo que la ley declara en su art. 77 es que el mozo, ú otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de que se valiere, á fin de defender con más acierto su derecho. Más no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.

### LEON Y CASTILLO

Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

(Gaceta 15 Junio.)

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jabugo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe con Real orden de 19 de este mes, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jabugo, provincia de Huelva, decretada por el Gobernador en 9 de Marzo.

Se acompaña el resultado de una visita de inspección practicada en 1886, de la que apareció que cuatro Concejales no son contribuyentes: que se han ejecutado obras cuyo presupuesto excede de 500 pesetas por administración y sin subasta: que el importe de varias resultas no había ingresado en el arca municipal: que no existe libro de Caja: que no hay justificación de algunas partidas de contribuyentes fallidos, y que la Junta de enseñanza no ha girado visitas á las Escuelas.

Constan en dichos expedientes los descargos dados por los Concejales, afirmando que los cuatro de quien se dice que no son contribuyentes lo son por sus causa habientes, aunque no aparecen sus nombres en las matrículas, y que las obras ejecutadas por administración, atendiendo á las cantidades que parcialmente importaban, podían verificarse de esta suerte.

Nombrado otro nuevo Delegado en 1887, aparece de su visita que no se sabe si existen actas de arqueo: que se han excluido varios electores de las listas, cambiando los apellidos, y dando por fallecido á uno que existe que continúan en el Ayuntamiento los Concejales que no son contribuyentes, y que no se ha tomado acuerdo sobre distribución de fondos en Febrero.

El Gobernador suspendió al Ayuntamiento por extralimitación grave con carácter político y distracción de fondos, y pasó el tanto de culpa á los Tribunales.

El Juzgado de instrucción de Aracena en 31 de Marzo dictó auto procesando al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Jabugo, y les suspendió en el ejercicio de sus cargos.

Como se vé, el asunto pende de la resolución de los Tribunales de justicia, y, por lo tanto, la Sección se abstiene de entrar en el fondo del mismo, puesto que por auto del Juez han sido suspensos los Concejales.

Estima, por tanto, que privado el Ayuntamiento del Jabugo del ejercicio de sus funciones, y posesionado el interino según consta, no cabe resolver sobre la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Huelva, y debe estarse á lo que definitivamente resuelva el Tribunal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devocimiento del expediente. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Santiago Gonzalez Corbalán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se aprobó el acta del distrito de Zafra en las últimas elecciones provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Santiago Gonzalez Corbalán, que pide que se deje sin efecto el acuerdo en que a Diputación provincial interina de Badajoz, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de actas, declaró leves las cuatro del distrito de Zafra, y admitió como Diputados á los que las habían presentado.

El interesado despues de manifestar que el Gobernador interino de la provincia presidió la elección de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, dice que, propuesta por la primera la aprobación de las elecciones del distrito de Zafra, uno de los Diputados presentó una enmienda encaminada á que las actas de éste se declarasen graves, en lo cual estuvieron conformes cuatro de los cinco individuos de la Comisión; pero que la enmienda fué desestimada por la mayoría de la Corporación, siendo de notar que votaron porque fuese desechada tres de los cuatro interesados: que uno de estos presidía la sesión, y que los mismos tomaron parte en la votación en que se aprobaron sus actas.

Del testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación interina en 8 de Noviembre último resulta que tres de los cinco individuos de la Comisión permanente de actas que habían suscrito el dictámen en que se proponía la aprobación de las del distrito de Zafra, por conceptuarlas leves, votaron en favor de la enmienda en que se pedía que fuesen declaradas graves: que en el mismo sentido votaron tres de los cuatro interesados en la elección, y que dada lectura del dictámen, quedó aprobado por 23 votos contra tres, figurando entre los primeros los de dos de los Vocales de la Comisión permanente, que un momento antes se mostraron partidarios de la declaración de gravedad, y los de los mismos tres interesados.

La Sección, al emitir el informe que se le pide, no hará observación alguna acerca del hecho que indica el recurrente de haber presidido el Gobernador interino la elección de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, porque aquél no aduce prueba alguna que justifique la certeza de su denuncia; pero llama acerca de ella la superior atención de V. E., por si estima oportuno esclarecer la exactitud de la misma y adoptar la resolución que corresponda con arreglo á derecho.

En sentir de la Sección, el recurso interpuesto por D. Santiago Gonzalez Corbalán es improcedente, porque se dirige contra un acuerdo de la Diputación, aprobatorio de una elección, y es sabido que contra los acuerdos de esta índole no cabe, según el art. 53 de la ley Provincial, la aprobación gubernativa, sino el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva.

No corresponde, pues, al Ministerio del digno cargo de V. E. conocer en el fondo del asunto que se debate.

Cierto que es reparable el proceder de dos de los individuos de la Comisión permanente de actas, que en la misma sesión, y en su corto espacio de tiempo, votaron porque se declarasen graves las actas del distrito de que se trata, y luego en el sentido de que se aprobasen como leves, lo cual no redundaría ciertamente en abono de la fijeza de sus opiniones; y cierto es también que tres de los interesados en las actas no debieron intervenir con sus votos en la clasificación ni en la aprobación de éstas, porque conforme á lo declarado en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Marzo de este año, no es lícito á los Diputados provinciales electos tomar parte en las votaciones referentes á sus actas; pero como lo primero no constituye un defecto legal, y como aun descontados los votos de los interesados la enmienda resulta desechada por 15 votos contra 13, y el dictámen aprobado por 20 votos con tres, es evidente que el acuerdo impugnado no adolece de ningún vicio de origen, por el cual pueda ser anulado gubernativamente.

En resumen, opina la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887. LEON Y CASTILLO Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 17 Mayo)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por los Concejales del Ayuntamiento de Zahara, que dimitieron en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Marzo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las instancias de Don José Acevedo Vázquez y D. José M. Romero y Ramos, en solicitud de que se reponga á los Concejales de Zahara (Cádiz), que dimitieron sus cargos en Marzo de 1884.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo en 12 de Marzo de dicho año, fueron admitidas las renunciaciones que de sus cargos hicieron ocho Concejales, que fueron sustituidos por otros nombrado por el Gobernador con el carácter de interinos en 15 del propio mes.

A estas renunciaciones siguieron las de otro Concejal y del Alcalde, que también fueron admitidas por la Corporación en el día 19 siguiente:

Para reemplazar á los dimisionarios ó renunciantes, se verificaron elecciones en los días 12, 13, 14 y 15 de Abril, cuyo escrutinio tuvo lugar sin protesta ni reclamación alguna

el día 16 del expresado mes, y del mismo modo se verificaron también las bienales de 1885, viniendo desde entonces funcionando el Ayuntamiento constituido de tal modo.

Más habiendo recurrido D. Antonio Gonzalez Fernández, uno de los dimitentes, y D. Salvador Carrero Gomez para ante la comisión provincial de Cádiz contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zahara, por el que se les declaró incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales, por resultar deudores á los fondos municipales, acordó en sesión de 11 de Mayo de 1886, confirmar el acuerdo apelado, en el que también se hallaban comprendidos otros seis ex Concejales de los que habían presentado sus renunciaciones, fundándose en que á dichos individuos se les formó expediente gubernativo para el cobro de 5010 pesetas 12 céntimos importe de un libramiento en suspenso que acordó la Corporación municipal en Enero de 1884 por obras indebidas, sin las autorizaciones legales, así como para el reintegro á la Hacienda de 1759 pesetas de cédulas personales, sin que se haya podido conseguir el efectivo abono de las expresadas sumas; en que según el art. 43 de la ley, no pueden ser Concejales los deudores como segundos los contribuyentes, contra quienes se haya expedido apremios, cuya declaración está también consignada en el art. 8.º de la ley Electoral; y en que á pesar de los apremios y embargos de que han sido objeto los ex Concejales, continúan sin solventar los alcances que contra ellos resultan.

Habiendo acudido al Gobernador D. José Acevedo Vázquez en 21 de Mayo siguiente, y con anterioridad D. Eduardo Tardío, solicitando que se repusiese á los que constituían el Ayuntamiento en 1.º de Febrero de 1884, dicha Autoridad desestimó sus pretensiones y dispuso que se notificaran á los interesados para los efectos del art. 144 de la ley provincial, y á pesar de que fueron notificados de dicha providencia en 26 de Agosto, el referido D. José Acevedo se ha dirigido á V. E. con la misma pretensión en 8 de Noviembre último, y D. José M. Romero y Ramos en 17 de Febrero del corriente año en igual sentido.

La Sección hubiera deseado que viniesen unidos al expediente la certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la que se admitieron las renunciaciones de los ocho Concejales que primeramente los presentaron; los recursos interpuestos por D. Antonio Gonzalez Fernández y D. Salvador Carrero Gomez contra el acuerdo que los declaró incapacitados, y la certificación de la sesión en que el Ayuntamiento tomó dicho acuerdo; más como la exactitud de los hechos resulta demostrada, ya en las providencias del señor Gobernador de Cádiz, ya en la comunicación dirigida al mismo por la Comisión provincial, no es lícito dudar de ellos, y en esta inteligencia pasa la Sección á dar su parecer en el asunto.

Se componía el Ayuntamiento renunciante de 10 Concejales, de los que es de suponer, pues el expediente no consta, que cinco habían sido elegidos en Mayo de 1881, y los restantes en las elecciones que tuvieron lugar en igual mes de 1883.

En cuanto á los primeros, es evidente que no tienen ya derecho alguno á ser repuestos en sus cargos, una vez que su mision ha terminado por Ministerio de la ley en 1885.

Pero respecto de los segundos, cree la Seccion que hubieran tenido derecho á ser repuestos en sus cargos, ya que la renuncia que hicieron no estaba fundada en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal.

Más como el Ayuntamiento constituido en 1885 ha declarado incapacitados para figurar como elegibles en las listas electorales á nueve de los 10 Concejales que renunciaron sus cargos por deudores como segundos contribuyentes, cuyo acuerdo ha sido confirmado por la Comision provincial, sin que conste que contra él se haya interpuesto recurso de ninguna clase, no parece justo, ni sería tampoco moral acordar la reposicion, en sus cargos de Concejales, de individuos que tan poco celo han demostrado por los intereses que les han estado confiados.

Tampoco consta que se haya interpuesto en tiempo hábil recurso gubernativo contra la providencia del Gobernador, que desestimó las instancias en que se solicitaba la reposicion de los expresados Concejales;

Por tanto, la Seccion opina que procede desestimar las instancias dirigidas á V. E. por D. José Acevedo Vázquez y D. José M. Ramos.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en su doble cargo de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de Benillup, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde de Benillup D. Francisco Ripoll Senabre, decretada con respecto á aquella investidura y al cargo de Concejel por el Gobernador de la provincia de Alicante en 26 de Marzo último, y remitido á informe con Real orden de 21 del corriente.

Resulta que no sabiendo leer ni escribir el Alcalde elegido, se dispuso por el Gobernador de la provincia que se procediera á nueva eleccion, que recayó en D. Miguel Oltra, habiéndose denunciado la incapacidad del último, se eligió, en virtud de nueva orden, á Ripoll. Este fué llamado por el Gobernador de la provincia, conminándosele en 18 de Diciembre último con la multa correspondiente si no comparecia en el plazo de seis dias. Aquella se le impuso en 6 de Enero; pero no habiéndola satisfecho el 19, se le declaró incurso en el recargo del 5 por 100 diario, sin que á pesar de ello haya comparecido ante el Gobernador, por lo cual, y atendiendo á que no reúne las con-

diciones exigidas por el art. 43 de la ley, se le declaró suspenso como Alcalde y como Concejel.

Prescindiendo de si el Alcalde suspenso tiene ó no capacidad para ser Concejel, resulta que ha incurrido en la responsabilidad que establece el art. 189 de la ley Municipal, puesto que ha desobedecido gravemente á la Autoridad superior de la provincia, aun después de apercibido y multado, resistiéndose á comparecer ante la misma, como se le habia ordenado.

Dado el precepto terminante del texto legal que se cita;

La Seccion opina que estuvo en su lugar la suspension en su doble cargo del Alcalde de Benillup, don Francisco Ripoll Senabre, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivas del Sil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal de dicho punto por el Delegado nombrado al efecto por la expresada Autoridad, resulta:

1.º Que el Ayuntamiento referido posee entre sus bienes de propios un terreno dedicado á la feria que mensualmente se celebra, que se halla dividido en puestos para los mercaderes, sobre los que la Corporacion, hasta el corriente año, habia establecido un arbitrio que adjudicaba al mejor postor, el cual lo recaudaba de los mercaderes y hacia entrega al Ayuntamiento del tipo estipulado sin que constara en el Archivo municipal, ni por las declaraciones de los Concejales, que el mencionado impuesto ingresara en arcas municipales, si bien el Alcalde D. Narciso Rodríguez hizo presupuestar á la Corporacion la cantidad de 20 pesetas en el actual ejercicio como ingreso por el expresado arbitrio.

2.º Que el Ayuntamiento posee también una casa en la parroquia de Torveo y una huerta que le es aneja, cuyas fincas figuran en el inventario como inútiles é improductivas, siendo así que por declaracion de varios vecinos se halla habitada en la actualidad por el Sindico D. Antonio Casanova, que aprovecha además las frutas de la huerta, sin que conste satisfaga al Ayuntamiento el correspondiente arriendo, como se habia verificado en otros años, si bien resulta por las

mismas declaraciones que el referido Alcalde intervino en sus arriendos sin que se haya dado cuenta á la Corporacion, ni que ingresase su importe en arcas.

3.º Que en Julio de 1886 fué nombrado por el Ayuntamiento escribiente de su Secretaria D. Alvaro Rodríguez con el haber de 371'77 pesetas, sin que segun declaracion del mismo haya actuado nunca como tal ni percibido el expresado haber, á pesar de firmar un documento que le presentaba mensualmente la mayor parte de las veces el Alcalde D. Narciso Rodríguez.

Y 4.º Que así éste como la Corporacion municipal han consentido que el Médico titular se mezclase en los asuntos correspondientes al Secretario de la misma, actuando sobre todo como escribiente en los expedientes de quintas, en los que intervenia como Facultativo.

En su vista, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confiere el art. 189 de la ley Municipal, resolvió suspender de sus cargos á todos los individuos del expresado Ayuntamiento y nombrar otros con el carácter de interinos para sustituirles.

Contra esta providencia interpuso el Ayuntamiento de Rivas de Sil el correspondiente recurso, suplicando á V. E. que se sirva revocarla, fundándose las Corporaciones anteriores no tenian incluido en sus presupuestos arbitrio alguno; pero al hacerse cargo el Alcalde suspenso encontró que, con motivo de la construccion de la via férrea, se habia expropiado una porcion de terreno donde se celebraba la feria, y por la que se pagó al Ayuntamiento la cantidad en que fué tasada; y comprendiendo que de los puestos que en dicho terreno se establecian podia sacarse algún producto, instruyó el oportuno expediente de subasta para el arrendamiento del que se dió cuenta á la Corporacion y quedó aprobado, siendo adjudicado en 20 pesetas al único postor, D. Tomás Arias. Así resulta de la certificacion expedida por el Secretario en 1.º de Abril.

En cuanto al segundo punto, ó sea que el Ayuntamiento tiene entre sus bienes de propios una casa y una huerta que habita y utiliza el Sindico D. Antonio Casanova, se manifiesta que cuando en Julio de 1885 se hizo cargo el Alcalde con los demás Concejales nombrados, no halló en las oficinas antecedentes que demostraran de dichas fincas perteneciesen al Ayuntamiento; más como en el mes de Marzo último se pidiese noticia de sus bienes de propios y no habia sobre el asunto dato alguno, tuvo que adquirirlos particularmente para poder contestar, haciéndolo en 20 de Marzo en el sentido de que de la averiguacion practicada resultaba poseer la Corporacion una en Torveo, pero el día 23 se presentó el Comisionado recogiendo aquel dato; más manifiesta el Ayuntamiento que es cierto que ignoraba que le perteneciese la casa, hasta que de las averiguaciones practicadas y de lo referido por el Sindico resultó que éste habita la finca, en virtud de arriendo que le hizo en ella D. Tomás Gómez, que consta hoy como poseedor. Por lo demás el Alcalde ignoraba los precedentes de este asunto y no ha intervenido en arrien-

do alguno de la casa y huerta referidas. Se acompañan dos certificaciones que corroboran los hechos expuestos.

Con relacion al cargo tercero, ó sea al nombramiento de escribiente hecho á favor de D. Alvaro Rodríguez con el haber de 371'77 pesetas, que no actuó como tal ni ha percibido sus haberes, lo desvanece el Ayuntamiento con el titulo y la certificacion de posesion que se acompañan, y además con el testimonio de los recibos trimestrales de los haberes.

El cuarto y último cargo que ha servido de fundamento á la suspension de los Concejales es relativo á haber consentido el Alcalde que el Médico titular se mezclara en asuntos de la Secretaria y actuara como Médico en los expedientes de quintas; y respecto de lo cual se manifiesta que dicho Facultativo no se ha mezclado en nada absolutamente de lo que atañe á la Corporacion ni ésta lo hubiera consentido, no existiendo por otra parte dato oficial ó privado que lo demuestre; que si se prestó buenamente al auxilio de trabajos de Secretaria escribiendo, no puede esto constituir nunca una falta grave imputable al Ayuntamiento.

La Seccion, considerando que si bien alguno de los cargos ó faltas atribuidos al Ayuntamiento expresado puede estimarse ventajosamente rebatido, existen otros como el del arbitrio sobre los puestos establecidos en el terreno destinado á feria, el de la casa y huerta de Torveo habitada por el Sindico, cuyo importe de arrendamiento no consta que ingresase en arcas municipales, y el de haberse mezclado el Médico en los trabajos de Secretaria, y muy especialmente en los expedientes de quintas, en los que necesariamente intervenia también como Facultativo, que revelan por parte de los individuos que componian la Corporacion una apatía y abandono incalificables con perjuicio de los intereses del vecindario, cuya buena gestion les estaba confiada; y como algunos de los hechos referidos pudieran estimarse como actos constitutivos de delito;

Opina que debe confirmarse la suspension impuesta á los individuos que componian el Ayuntamiento de Rivas del Sil, decretada en 31 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lugo, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieran lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

(Gaceta 19 Mayo)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.